



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Agosto doce (12) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 2018-00145
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE SAS
APODERADO: Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
DEMANDADO: ZOILA BLANCA ROSA BELLO DE PUENTES

Visto el informe secretarial que antecede, ante la solicitud arrimada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo normado en el Art. 286 del C.G.P., este Juzgado, dispone corregir el inciso 2° del auto adiado quince (15) de julio del 2020, en el sentido de aclarar que la hora de la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 del C.G.P.**, para el día **MARTES, SEIS (6) DE OCTUBRE DEL 2020, ES: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** y no como quedo en el citado auto, por lo demás queda incólume.

De otra parte, con respecto a la solicitud de los audios de las audiencias evacuadas dentro del presente proceso, este Juzgado dispone remitirlos una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO N° 26</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 13 DE AGOSTO DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>CAROLINA DIAZ DIAZ Secretaria</p>

Firmado Por:

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
3002672e24692d17a92c713d8cb10f1e070162eb31f28651050152abc6a07f6e
Documento generado en 10/08/2020 08:33:03 p.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Agosto doce (12) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 2018-00161-00
DEMANDANTE: ESTACIÓN DE SERVICIO LA AVENIDA DE LENGUAZAQUE
REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALBA ANAY BURBANO
ENRIQUEZ
APODERADO: DR. GUILLERMO LADINO BARRANTES
DEMANDADO: CECILIO CHÁVEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial, dispone **RESTABLECER** los términos judiciales dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJ20 -11567 y 11581 emitidos por el CSJ y demás normas expedidas durante la suspensión de términos.

De otra parte, se ordena **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** dentro de las presentes diligencias, la copia de la comunicación cotejada de la notificación personal Art. 291 del C.G.P., sin embargo, se dispone **NO TENER EN CUENTA** la certificación de entrega allegada, por ser ilegible tanto la persona que suscribe el recibido como la fecha en que se recibe dicha comunicación, en consecuencia, se **REQUIERE** al gestor judicial para que en el termino no superior a 5 días allegue certificación emitida por correo certificado 4/72, para corroborar lo mencionado.

Así mismo, se **EXHORTA** al apoderado judicial de la parte actora, para que arrime dirección electrónica del demandado CECILIO CHÁVEZ, puesto que el proceso monitorio solo admite la notificación personal del accionado, lo que refiere que el deudor deber estar presente en el proceso vinculándose por notificación personal, quedando expresamente prohibido notificación por aviso, el emplazamiento del demandado y el nombramiento de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N° 26

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **13 DE AGOSTO DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

CAROLINA DIAZ DIAZ
Secretaria



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68f460f9e0f06940d54e5419fe25870d97a61ae2410fcba37f56b4557812421

Documento generado en 10/08/2020 08:33:42 p.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Agosto doce (12) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 2019-00109-00

DEMANDANTE: MANUEL ALFREDO CORTES RUBIANO

APODERADO: DR. JORGE AUGUSTO CUAN CUAN

**DEMANDADOS: MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA, ARMANDO GIELDEMAN VÁSQUEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: MERY CARLOTA VÁSQUEZ
QUIROGA, ONIAS VÁSQUEZ QUIROGA, EMMA VÁSQUEZ DE GIELDEMAN Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial, ordena **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** a las presentes diligencias, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE AUGUSTO CUAN CUAN, en el cual descurre las excepciones previas propuestas por los demandados MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA y ARMANDO GIELDEMAN VÁSQUEZ, a través de gestor judicial.

Una vez vencido el término de traslado a la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por los demandados arriba mencionados denominadas: COSA JUZGADA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

➤ **COSA JUZGADA**

De manera antelada, es de anotar que esta excepción mixta, es procedente en esta clase procesos, ya que por su naturaleza es perentoria pero también puede proponerse como previa.

La jurisprudencia aduce que la cosa juzgada se trata de una figura íntimamente ligada con los principios del debido proceso y seguridad jurídica. La sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y haya identidad jurídica de partes.

Es así que si en el desarrollo del proceso de pertenencia, se demuestran la identidad de objeto, causa y sujeto, no existe impedimento alguno para que se configure la cosa juzgada.

Para el caso en concreto, el apoderado de los accionados MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA y ARMANDO GIELDEMAN VÁSQUEZ, alega que en el Juzgado Civil del circuito de ubate, cursó proceso de pertenencia iniciado por el demandante, el cual tuvo sentencia el 5 de febrero del 2015, la cual adjuntó, negándose las pretensiones de la demanda y condenándose en costas al actor, así



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo, dicha sentencia fue recurrida ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien confirmó la sentencia recurrida en fecha 10 de noviembre del 2015, encontrándose en firme.

Así mismo, alude que el demandante pretende la usucapión de la totalidad del predio objeto del proceso cuando tiene conocimiento de la sentencia proferida por el juzgado veintidós de familia de Bogotá, la cual se encuentra inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado el Boquerón.

En el proceso de pertenencia es posible que el efecto de cosa juzgada no se mida con el mismo rigor de otros procesos, pues si bien es cierto en un proceso de pertenencia se niegan las pretensiones por no contar con el tiempo necesario para prescribir, nada impide que se pueda volver a iniciar acreditando la totalidad del termino previsto por la legislación para tales efectos, pues se trataría de un hecho nuevo. En este orden se denota que en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté cursó el proceso ordinario agrario del aquí accionante contra HEREDEROS DE PABLO ENRIQUE VASQUEZ Y OTROS, dentro del cual el demandante pretendía la usucapión por un lapso superior a 20 años (sin fecha exacta en la sentencia), y dentro el cual se dictó sentencia de primera instancia, denegándose las pretensiones por no lograr evidenciarse el lapso veintenario que exigía la ley, es decir el aquí actor, pudiere presentar tal como se enunció anteriormente un nuevo proceso aduciendo un hecho nuevo para demostrar el termino establecido en la norma, es así que en el presente proceso, el actor aduce que tiene la posesión publica, pacifica e ininterrumpida del predio identificado con FMI 172-28225, desde la fecha 10 de julio de 1984, sin que se demuestre que sean congruentes e idénticas las fechas en mención, también es cierto que los accionados, varían, pues en la sentencia del juzgado civil del circuito, refiere como demandados a HEREDEROS DE PABLO ENRIQUE VÁSQUEZ Y OTROS y en el presente proceso se dirige contra MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA, ARMANDO GIELDEMAN VÁSQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: MERY CARLOTA VÁSQUEZ QUIROGA, ONIAS VÁSQUEZ QUIROGA, EMMA VÁSQUEZ DE GIELDEMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora por su parte, respecto a que el actor MANUEL ALFREDO CORTES RUBIANO tiene conocimiento de la sentencia proferida por el juzgado veintidós de familia de Bogotá, la cual se encuentra inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado el Boquerón, no entrelaza dicho argumento con la excepción de cosa juzgada propuestas, pues el mismo corresponde a un hecho objeto de debate para lograr el cometido de lo que quiere demostrar.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, al no cumplirse con los requisitos que configuran la excepción de cosa juzgada, no es admisible su declaratoria, en consecuencia, la presente excepción se despachara desfavorablemente

➤ **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

El gestor judicial de los demandados MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA y ARMANDO GIELDEMAN VÁSQUEZ, alega que el actor MANUEL ALFREDO CORTES, reclama usucapión sobre el inmueble denominado el boquerón, por haber trascurrido mas de 20 años, sin tener en cuenta que las diligencias de secuestro y entrega de las cuotas partes que se adjudicaron a sus poderdantes dentro del proceso de sucesión de la causante Mercedes Quiroga Vda de Vásquez, tan solo han trascurrido dos años, sin que con este termino se supere el lapso para la prescripción ordinaria y extraordinaria de dominio, por lo cual carece de derechos para iniciar dicha acción prescriptiva.

El Argumento arriba en mención, corresponde a un hecho objeto de debate dentro del presente proceso.

Así mismo, argumenta que la presente demandada carece de la totalidad de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P., tales como domicilio del demandante, pues no menciona la nomenclatura exacta, el numero de teléfono o celular y su correo electrónico, requisitos que no están en la parte introductoria de la demanda ni tampoco en el poder.

Para el presente caso, en el ítems de notificaciones del petitum, se estipula "**parte demandante: puede ser notificada en el municipio de Guacheta en la calle 2 N. 1 E-101 centro, no tiene correo electrónico**", lo cual es congruente con lo solicitado con el numeral 10° del Art. 82 C.G.P., es de anotar que los requisitos que refiere dicha normativa solo aplica para el escrito demandatorio.

Así las cosas, este Despacho judicial, ordena despachar desfavorablemente la presente excepción.

De otra parte, conforme al escrito integral de reforma de la demanda allegado por el gestor judicial de la parte actora **Dr. JORGE AUGUSTO CUAN CUAN**, en la cual se modifican y adicionan nuevos hechos a la demanda, este Juzgado, **ADMITE** la misma, a tenor del Art. 93 del C.G.P., y de la sentencia C-1069 del 3 de diciembre del 2002, emitida por la H. Corte Constitucional, quien manifestó: "**integral la demanda original y su reforma en un solo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

las bases de la Litis y dispone correr traslado de la presente reforma, a los demandados y al curador ad litem, por la mitad del término inicial (10 días), que correrán pasados tres días desde la notificación, tal como lo prevé el numeral 4° del articulado en mención, para lo legalmente pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE las excepciones previas de COSA JUZGADA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES presentadas por los demandados MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA y ARMANDO GIELDEMAN VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, por lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE AUGUSTO CUAN CUAN, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente reforma, a los demandados MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA y ARMANDO GIELDEMAN VÁSQUEZ, o a su apoderado judicial, por la mitad del término inicial (10 días), que correrán pasados tres días desde la notificación, tal como lo prevé el numeral 4° del articulado en mención, para lo legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO N° 26</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 13 DE AGOSTO DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>CAROLINA DIAZ DIAZ Secretaria</p>

Firmado Por:



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a50d2543dc86f1f34658a0bade562d8313df0bc0af0b6bc878bf7
188e583f8

Documento generado en 10/08/2020 08:39:41 p.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Guachetá, Cundinamarca, Agosto doce (12) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICADO: 2019-00109
DEMANDANTE: MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA Y ARMANDO GIEDELMAN VÁSQUEZ
APODERADO: DR. HUGO YESID SUAREZ SIERRA
DEMANDADOS: MANUEL ALFREDO CORTES RUBIANO

Procede este Despacho Judicial, a emitir pronunciamiento a fin de verificar de oficio si la decisión adoptada en autos de fechas: enero 23, febrero 11 y marzo 12 del 2020 dentro de la demanda de reconvencción, se encuentran ajustada a derecho, o en su defecto se ha incurrido en error.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A. En autos de fechas: enero veintitrés (23) y febrero once (11) del cursante año este Juzgado dispuso inadmitir la presente demanda de reconvencción de acción reivindicatoria, y posteriormente dispuso rechazarla en atención a que no fueron subsanadas las falencias puestas de presente.

B. En auto de fecha 12 de marzo del 2020, este Juzgado se mantuvo en no declarar la ilegalidad de los autos arriba en mención.

Ahora, el inciso 2° del Art. 371 del C.G.P.; prescribe:

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a **todos los demandados**, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. **(negrilla y subrayado del juzgado)***

Para el caso en concreto, a la fecha no se han notificado todos los demandados, puesto que el presente plenario no se ha incluido dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del poder publico, razón por la cual no se ha designado curador adlitem para los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: MERY CARLOTA VÁSQUEZ QUIROGA (Q.E.PD), ONIAS VÁSQUEZ QUIROGA (Q.E.P.D), EMMA VÁSQUEZ DE GIELDEMAN (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, no es jurídicamente admisible calificar la presente demanda de reconvencción, puesto que no se ha cumplido el tramite previo para aquella.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, a toda luces el error cometido en los autos mencionados es un yerro que debe corregirse en atención a que fueron dictados con quebramientos de la norma procesal vigente, en consecuencia, esta Juez, en cumplimiento de sus deberes y actuando como directora del proceso, quien debe realizar una vez agotada cada etapa procesal, control de legalidad en todas las actuaciones procesales (numeral 12° Art. 42 del C.G.P.), y cumpliendo su obligación de desplegar la prevalencia del derecho procesal, dispone entrar a enmendar los yerrores de manera categórica, por consiguiente este Despacho dispone dejar sin valor y efecto los autos de fechas: enero 23, febrero 11 y marzo 12 del 2020 dictados dentro de la demanda de reconvención, de acuerdo a lo establecido en la normativa en mención.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ,
CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LOS AUTOS de fechas: Enero veintitrés (23), Febrero once (11) y Marzo doce (12) del 2020 inclusive, dictados dentro de la demanda de reconvención, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 13 DE AGOSTO DEL 2020 hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria,</p> <p>CAROLINA DIAZ DIAZ</p>

Firmado Por:

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

4cd70bd052eb24442808bbb99909f432653da80109fed257f8fetc6fcf0ab884

Documento generado en 10/08/2020 08:40:26 p.m.